INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1933/2018 y acumulados 1936/2018, 1939/2018

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento Constitucional de San Juan de los Lagos

Fecha de presentación del recurso

23 de octubre del 2018

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

05 de diciembre del 2018

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

Recurso de revisión 1933/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EL ARTICULO 8 NO ESPECIFICA LO REQUERIDO NO ES CLARO EN SU RESPUESTA Y ES INCOMPLETA ..."sic

Recurso de revisión 1936/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 8 NO ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA SOLICTADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA Y GRATUITA..."sic

Recurso de revisión 1939/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 8 ENTREGA INCOMPLETA LA INFORMACION REQUERIDA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA Y GRATUITA..."sic

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Recurso de revisión 1933/2018.
Afirmativa

Recurso de revisión 1936/2018.
Afirmativa

Recurso de revisión 1939/2018.
Afirmativa

RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se ***SOBRESEEN*** *los recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.*

Se ***apercibe*** *al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, previo a entregar la información la información que le es solicitada, realice la versión pública de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.*

Archívese como asunto concluido.

SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero	Salvador Romero	Pedro Rosas
Sentido del voto	Sentido del voto	Sentido del voto
A favor.	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1933/2018 y acumulados 1936/2018, 1939/2018**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS**
COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 05 cinco de diciembre de 2018 dos mil dieciocho. ----------

V I S T A S las constancias que integran el expediente correspondiente al recurso de revisión número **1933/2018 y acumulados 1936/2018, 1939/2018** interpuesto contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,** y:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Que el día 20 veinte de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, el ahora recurrente presentó 01 una solicitud de acceso a la información, y 02 dos más el día 10 diez de octubre del mismo año, esto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los folios 04798518, 05174018, 05175818, solicitando la siguiente información:

Solicitud de información folio 04798518
"Solicito el huso y comprobacion de la caja chica de ingresos economicos que maneja el rastro municipal de las fechas del 1 de octubre al 20 de septiembre 2018." sic

Solicitud de información folio 05174018
"CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL SOLICITO COPIA DE LAS FACTURAS DEL GASTA DE GASOLINA Y DIESEL DEL 1 DE JULIO 2018 A 31 DE JULIO 2018" sic

Solicitud de información folio 05175818
"CON FUNDAMENTO AL ARTICULO 8 CONSTITUCIONAL SOLICITO COPIA DE LOS NOMBRAMIENTOS DE TODOS LOS DIRECTORES Y SUBDIRECTORES DE CADA AREA MUNICIAL DE ESTA ADMINISTRACION CON FECHA DE 2018-2021." sic

2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos el Director de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con fecha 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho notificó respuesta a 1 una de de las solicitudes de información y dos más el día 20 veinte de octubre del año en curso, en el siguiente sentido:

Solicitud de información folio 04798518

Así mismo, se informa que la caja chica se destina para el pago de los matanceros, los cuales son independientes del H. Ayuntamiento, pago de insumos menores, pago a personal extra como los veladores dominicales, servicio de lavanderías, personal extra para lavado de viseras, reparaciones menores y mantenimientos de costos menores entre otros. El remanente de caja chica fue entregado al auditor municipal para su valoración. Se anexan copias de pagos del tiempo requerido.

- Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA,**

Lo **afirmativo** deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada si existe y le será proporcionada.

Lo anterior de conformidad al artículo 86 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios que señala:

Artículo 86. Respuesta de Acceso a la Información - Sentido

1. La Unidad puede dar respuesta a una solicitud de acceso a la información pública en sentido:

I. Afirmativo, cuando la totalidad de la información solicitada si pueda ser entregada, sin importar los medios, formatos o procesamiento en que se solicitó;

Solicitud de información folio 05174018

SAN JUAN DE LOS LAGOS
TRANSPARENCIA
...O MUNICIPAL

Por lo tanto, se entregara la información solicitada.

Ahora bien, atendiendo la capacidad del sistema INFOMEX, es que se determina remitir la información que ampara la capacidad de envió y dejo a disposición del ciudadano toda información para que mediante la consulta directa de documentos establecida en al artículo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publica del estado de Jalisco, acceda de manera gratuita consultar la información que requiere.

Por último, en aras de la máxima publicidad y minima formalidad, le informo que en caso de requerir otro medio de reproducción aun y cuando no fue elegido en el sistema INFOMEX, como lo son las copias simples o certificadas, se pone a su consideración ambas opciones a efecto de que lo informe a través de la unidad de Transparencia para que proceda a determinar el costo de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para que una vez que sea realizado el pago por usted y acreditado mediante el recibo expedido por tesorería municipal ante la unidad de Transparencia se proceda a su reproducción y entrega. Haciendo hincapié en que las primeras 20 hojas son entregadas de manera gratuita y a partir de la hoja 21 tiene costo.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA,**

Lo **afirmativo** deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada si existe y le será proporcionada.

Solicitud de información folio 05175818

Ahora bien, atendiendo la capacidad del sistema INFOMEX, es que se determina remitir la información que ampara la capacidad de envió y dejo a disposición del ciudadano toda información para que mediante la consulta directa de documentos establecida en al articulo 87 punto 1 fracción I de la Ley de Transparencia y acceso a la información Publica del estado de Jalisco, acceda de manera gratuita consultar la información que requiere.

Por último, en aras de la máxima publicidad y mínima formalidad, le informo que en caso de requerir otro medio de reproducción aun y cuando no fue elegido en el sistema INFOMEX, como lo son las copias simples o certificadas, se pone a su consideración ambas opciones a efecto de que lo informe a través de la unidad de Transparencia para que proceda a determinar el costo de conformidad con la Ley de Ingresos vigente en el municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, para que una vez que sea realizado el pago por usted y acreditado mediante el recibo expedido por tesorería municipal ante la unidad de Transparencia se proceda a su reproducción y entrega. Haciendo hincapié en que las primeras 20 hojas son entregadas de manera gratuita y a partir de la hoja 21 tiene costo.

Analizado lo anterior, tenemos que su solicitud de información es **AFIRMATIVA,**

Lo **afirmativo** deviene de la razón fundamental de que la totalidad de información solicitada si existe y le será proporcionada.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con las respuestas del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de octubre del 2018 dos mil dieciocho, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** vía sistema infomex, mismos que la Oficialía de Partes de este Instituto, tuvo por recibidos, generándose los números de folio 07367, 07370, 07373, cuyos agravios versan medularmente en lo siguiente:

Solicitud de información 04798518, Recurso de revisión 1933/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EL ARTICULO 8 NO ESPECIFICA LO REQUERIDO NO ES CLARO EN SU RESPUESTA Y ES INCOMPLETA ..."sic

Solicitud de información 05174018, Recurso de revisión 1936/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 8 NO ENTREGA LA INFORMACION COMPLETA SOLICTADA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA Y GRATUITA..."sic

Solicitud de información 05175818, Recurso de revisión 1939/2018
"...EN LO FUNDAMENTADO EN EL ARTICULO 8 ENTREGA INCOMPLETA LA INFORMACION REQUERIDA YA QUE ES INFORMACION PUBLICA Y GRATUITA..."sic

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante 3 tres acuerdos emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 25 veinticinco de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido recurso de revisión impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,** a los cuales se les asignó el número de expediente **recurso de revisión 1933/2018, 1936/2018,1939/2018**. En ese tenor y con

fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **Audiencia de Conciliación y Requiere informe.** El día 31 treinta y uno de octubre 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto respecto de los recursos de revisión **1933/2018, 1936/2018 y 1939/2018**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 91, 93, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitieron** los recursos de revisión que nos ocupan.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** acompañado de los medios de convicción que considerara oportunos, de conformidad con el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se le hizo sabedor a las partes que tienen **derecho de solicitar Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación del proveído en cita, **para que se manifestaran al respecto**, en caso de que ninguna de las partes se manifestara o si se manifestara solo una de ellas a favor de la conciliación, se continuaría con el trámite ordinario en los términos de la Ley de la materia.

Finalmente, se ordenó la acumulación del recurso de revisión **1936/2018 y 1939/2018,** al similar **1933/2018**, lo anterior de conformidad con el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio CRH/1213/2018, el día 31 treinta y uno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, a través del sistema infomex; lo anterior consta a foja 60 sesenta de las constancias que integran el expediente que nos ocupa.

6. Se recibe informe. Con fecha 09 nueve de noviembre de la presente anualidad, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 07 siete de noviembre del año en curso, suscrito por el Director de la Unidad de Transparencia, el cual fue remitido a través del sistema infomex el día 07 siete de noviembre del mismo año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rindiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución. En el mismo acuerdo, se **ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto de la información remitida por el sujeto obligado, por lo que, se le concedió el **plazo de tres días hábiles** contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, a fin de que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado, satisfacía sus pretensiones de información.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del sistema informex, con fecha 12 doce de noviembre del año en curso, según consta a foja 105 ciento cinco de actuaciones.

7. Sin manifestaciones. Con fecha 20 veinte de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, notificó a la parte recurrente el acuerdo mediante el cual se le **requirió** a fin de que se pronunciara respecto de los documentos remitidos por el sujeto obligado, a través de su informe de Ley, sin embargo, transcurrido el término otorgado la parte recurrente no realizó manifestación alguna.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 21 veintiuno de noviembre de la presente anualidad.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN JUAN DE LOS LAGOS,** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de

revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Solicitud de folio 04798518	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	03/octubre/2018
Surte efectos:	04/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	05/octubre/2018
Concluye término para interposición:	26/octubre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2018
Días inhábiles	12/octubre/2018 Sábados y Domingos.

Solicitud de folio 05174018 y 05175818	
Fecha de respuesta del sujeto obligado:	20/octubre/2018 (fuera de horario laboral) Se tiene por notificado el 22/octubre/2018
Surte efectos:	23/octubre/2018
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	24/octubre/2018
Concluye término para interposición:	14/noviembre/2018
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/octubre/2018
Días inhábiles	02/noviembre/2018 Sábados y Domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que de lo señalado por la parte recurrente se infiere en que: **No se le permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta,** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII. Sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** de los Recursos de Revisión que nos ocupan de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Por lo que ve al recurso de revisión **1933/2018,** correspondiente a la solicitud de información **04798518,** de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia medularmente de que la información entregada no es clara y además se encuentra incompleta.

Que si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial, entregó copias simples de recibos de pago por concepto de sacrificio de 113 y 195 reses, y copia simple de 3 recibos por pagos diversos, los cuales corresponden al periodo solicitado, cierto es también, que su informe de ley el sujeto obligado ha proporcionado información adicional en el cual se aclara los comprobantes de gastos de la caja chica, lo cual constituye actos positivos, mismos dejan sin materia el presente recurso de revisión.

Por último, se tiene que con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el contenido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, con la intención de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende de manera tácita, conforme con la información recibida.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue

garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

En lo que corresponde al recurso de revisión **1936/2018,** correspondiente a la solicitud de información **05174018**, de conformidad con lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia medularmente de que la información entregada se encuentra incompleta.

Que si bien es cierto, el sujeto obligado en su respuesta inicial, entregó información parcial, es decir entregó la información solicitada de manera incompleta, cierto es también, que del informe de ley del sujeto obligado se desprende, que anexó información adicional a la entregada de manera inicial, como lo es facturas por el concepto de combustible correspondientes al periodo solicitado, por lo que se tiene al sujeto obligado realizando actos positivos que dejan sin materia el presente recurso de revisión.

Por último, se tiene que con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el contenido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, con la intención de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende de manera tácita, conforme con la información recibida.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Finalmente, en lo que respecta al recurso de revisión **1939/2018,** correspondiente a la solicitud de información **05175818,** de conformidad con lo dispuesto por el primer

punto del artículo 99 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **Sobreseimiento** del presente Recurso de Revisión

> ***Artículo 99.*** *Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1.- El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *...*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso*

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia medularmente de que la información entregada no se encuentra completa.

De las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se desprende que el sujeto obligado en su respuesta inicial, entregó 13 trece copias simples de los nombramientos solicitados, sin embargo, en su informe de ley el sujeto obligado proporcionó un total de 34 treinta y cuatro copias simple de la información solicitada en versión pública, es decir, realizó actos positivos que dejan sin materia el presente medio de impugnación.

Por último, se tiene que con fecha 12 doce de noviembre de 2018 dos mil dieciocho, se notificó a la parte recurrente el contenido del informe de ley remitido por el sujeto obligado, esto, con la intención de que en un plazo no mayor a 03 tres días hábiles, manifestara si la información remitida satisfacía sus pretensiones de información, sin embargo, la parte recurrente fue omisa al respecto, por lo que se entiende de manera tácita, conforme con la información recibida.

Dicho lo anterior, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que se advierte que el derecho de acceso a la información fue garantizado por lo que cabe decretar el **Sobreseimiento.**

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por lo que, la parte recurrente podrá volver a presentar una nueva solicitud de información y en su caso interponer recurso de revisión si así lo considera o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Aunado a lo anterior, se apercibe al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, previo a entregar la información la información que le es solicitada, realice la versión pública de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos cuarto en su párrafo tercero, sexto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos primero, segundo, 24, en su primer punto , 35 primer punto en su fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95 punto 1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el primer punto del artículo 99 en su fracción quinta de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEEN** los recursos de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se **apercibe** al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que en subsecuentes ocasiones, previo a entregar la información la información que le es solicitada, realice la versión pública de los documentos que serán entregados, esto con el fin de proteger los datos personales de terceros, en caso contrario, se hará acreedor a las medidas de apremio contempladas en la ley de la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación,

de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

QUINTO.- Archívese como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1783/2018 Y ACUMULADO 1789/2018 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 05 CINCO DE DICIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 12 DOCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------.

CAYG